

superioridad del valor de la justicia y la presencia de unos principios de Derecho natural, repudiados como «metajurídicos», por el positivismo. En el problema deontológico, frente a la tesis positivista de separación del Derecho de la moral y del *ser* del *deber ser*, el iusnaturalismo italiano (y todo iusnaturalismo) defiende la íntima vinculación entre moral y Derecho, que lógicamente y prácticamente son inescindibles («unión sin confusión y distinción sin separación», que dice en fórmula precisa y feliz Luño Peña).

Pese a esa constante antítesis entre iusnaturalismo y positivismo jurídico en los problemas más fundamentales de la filosofía del Derecho, en la actual fase del pensamiento jurídico italiano se advierten—dice Pérez Luño—intentos encaminados hacia un progresivo acercamiento»; y los más recientes análisis de la doctrina jurídica de la Italia actual «han demostrado la paulatina superación de los antiguos prejuicios limitativos y particularistas, siendo hoy patente la propensión a ampliar sus objetivos a intereses» (pág. 165). En efecto, lo mismo los partidarios del Derecho natural que los defensores del iuspositivismo «fundan la legitimidad de sus posturas en la idoneidad que en ellas ven representadas para la garantía democrática de los principios de la paz, la igualdad, la tolerancia y la libertad». Un general *consensus* sobre los fines del Derecho «preside—termina el autor—el actual momento de la cultura jurídica italiana».

Y un libro, éste del profesor Pérez Luño—terminamos nosotros—que llena cumplidamente el vacío de que habla Guido Fassó en el *prólogo*, y la triple finalidad que se ha propuesto el autor. Por ambas cosas muy recomendable y de gran utilidad para los estudiosos de la filosofía jurídica.

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

RICO, Manuel: *La esencia del Derecho. La Justicia. La Ley*. Gramática filosófica del Derecho. Biblioteca de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Buenos Aires, 1970. 289 págs.

El académico de número de la Nacional de Derecho y Ciencias Sociales y de la de Ciencias Morales y Políticas de la Argentina, Manuel Rico, publica esta obra, que hace el número ocho de la Serie II de las que la primera docta corporación viene presentando en los últimos años. El autor la subtitula «Gramática filosófica del Derecho», y su contenido lo constituyen una serie de ensayos que, en su conjunto, son «un intento de elucidación del Derecho y la justicia en sus principios», dirigido a ayudar a los hombres de hoy, en especial a los juristas, a comprender mejor aquellos altos objetos y a «conseguir así más cumplidamente los fines a que los mismos se ordenan, esto es, la paz, el progreso, la libertad».

Son siete los estudios que integran otros tantos capítulos principales de un tratado filosófico sistemático sobre el Derecho.

El primero, *la esencia del Derecho*, se dirige a «dilucidar este último

objeto mediante el análisis de su comprensión o connotación». Para ello, estudia el autor las dos grandes acepciones clásicas (desde el Derecho romano), el Derecho objetivo-Derecho-relación (el Derecho y la ley y la estructura de la relación jurídica—sujeto y término de la misma—) y el Derecho subjetivo-Derecho-potestad, afirmando que la consideración conjunta de ambos conceptos, en su exacto contenido y en su distinción modal, puede proporcionar a la civilización, por una parte, el dinamismo que implica la atención directa a la esencia del Derecho y, por otra parte, el sentido humano derivado de la radicación de éste en la persona, conforme lo piden las tendencias creadoras del espíritu contemporáneo.

El segundo estudio-capítulo considera la *cuádruple relación posible del Derecho y la justicia*, que el autor, tras largas páginas, sintetiza así: 1.º Casos en que el fenómeno Derecho contraría en absoluto la justicia en sus determinaciones primeras. «En tal supuesto, el pretendido Derecho no es tal, es sólo *hybris* disfrazada: lo llamaremos Derecho falso (*ius falsum*)»; 2.º Casos en que el Derecho realiza la justicia según ciertas razones: «es el Derecho relativamente tal (*ius vel iustum secundum quid*)»; 3.º Casos en que el fenómeno jurídico realiza completamente la justicia: «Derecho simplemente tal (*ius vel iustum simpliciter*)»; 4.º Casos en que la *ratio* de la justicia se verifica de forma tan absoluta que determina por sí misma un Derecho eminentemente justo (*ius vel iustum eminenter, aequalitas*)».

Expuestas estas relaciones Derecho-justicia, dice el autor que «los sanos instintos del espíritu» y las «tendencias constructivas de la civilización» nos incitan hoy a luchar sin tregua contra todo falso Derecho; a aceptar con buena voluntad, como precio ineludible de la condición humana, el Derecho relativamente tal; a esforzarnos por lograr, en la mayor medida asequible, el Derecho simplemente tal, y a observar sin defecto, cada vez que se manifieste, la suprema equidad.

La *extensión virtual del Derecho y la justicia* ocupa el tercer capítulo, en el que el docto académico bonaerense «extiende» el Derecho y la justicia más allá de la esfera estricta (jurídica) a las relaciones interpersonales éticas: la honra, gratitud, lealtad, veracidad, sinceridad, fidelidad, reserva, afabilidad, humanidad, tolerancia, liberalidad, amistad, que son otros tantos «complementos jurídicos» que, desde Séneca y Cicerón, vienen considerándose como grandes ayudas del Derecho y de la justicia por lo que tienen de aportación humana a las relaciones sociales que el Derecho y la justicia regulan.

El *Derecho y economía*—cuarto capítulo del libro—proporciona una precisión final del Derecho por vía de comparación. Frente a posiciones extremas que hacen derivar el Derecho exclusivamente de la economía o de los «factores de producción» (marxismo) o de quienes pretenden resolver los problemas sociales y económicos por la exclusiva razón de la justicia *in abstracto* (utopías), la posición del iusnaturalismo realista y del cristianismo social: «necesidad de la armonía del Derecho y la economía».

Trata el quinto estudio—capítulo V—de las *especies del saber jurídico* no ya en su efectividad en la práctica, sino en su realidad mental. En estas páginas hace el autor un *excursus* epistemológico desde el saber

empírico, científico y filosófico, hasta el saber teológico, en el que—en un teocentrismo jurídico—se fundamenta, en último extremo, el Derecho.

*La razón suficiente del Derecho. La ley* es el contenido del capítulo VI, en el que «se intenta dar cuenta del Derecho por su fundamento, que lo justifica y rinde necesario y es su determinante inmediato, o sea, la Ley».

Por último, en el capítulo final, *Una experiencia de negación del Derecho: Karl Marx y el Derecho*, denuncia el autor la forma «insidiosa y compleja en que se ha perpetrado una negación típica del Derecho en el mundo contemporáneo», poniendo de relieve el efecto que ha tenido esta tentativa, esto es, «la pretensión de erigir la violencia, la guerra y la destrucción en la ley de las cosas humanas».

Todos estos estudios del académico argentino, si son distintos y cada uno tiene una relativa autonomía, constituyen, no obstante, una unidad doctrinal y una inspiración de principios que los vincula. Y, sobre todo, son una aportación más al estudio y comprensión de los eternos problemas del Derecho y de la justicia.

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

SÁNCHEZ AGESTA, LUIS: *Los documentos constitucionales y supranacionales, con inclusión de las Leyes Fundamentales de España*. Editora Nacional. Madrid, 1972. 256 págs.

Un grupo de colaboradores de la Cátedra de Derecho Político, dirigido por el profesor Sánchez Agesta, publica esta colección de documentos constitucionales y supranacionales que son «textos básicos de la formación y evolución del Derecho constitucional» y que constituyen «un eslabón en la historia de este Derecho».

Ciertamente, la cuidada selección hecha por los autores recoge aquellos documentos constitucionales que «han sido cabeza de una familia de constituciones en cuanto representan una ideología, un sistema de Derecho o un clima político». Tales son los de Gran Bretaña, Estados Unidos, Francia, U. R. S. S., los «atisbos de un orden constitucional supranacional» y las Leyes Fundamentales españolas.

Comprende la selección, en primer lugar, siete documentos básicos en la formación del Derecho constitucional británico desde la *Carta Magna* (1215), que «marca ya una línea de evolución que se consolida en la llamada *Confirmación de Cartas* (1297»); el *Habeas Corpus*, «fuente de una institución que ha trascendido al Derecho constitucional de muchos países»; el *Bill de Derechos*, que afirma los privilegios del Parlamento y «marca el diverso destino del Derecho constitucional e instituciones políticas del Continente europeo»; el *Acta de Establecimiento* (Act of Settlement), que establece el orden de sucesión en la Corona del Reino Unido e Irlanda; el *Estatuto de Westminster*, en el que se declaran los derechos de los Parlamentos de todos los dominios, conjuntamente con el del Reino Unido, en la libre asociación de los miembros de la «Com-